

## ARTÍCULO 16

civiles y políticos, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y vigentes, respectivamente, a partir del 3 de enero y 26 de marzo de 1976, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, todos los cuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra ley fundamental y por estar de acuerdo con ésta, forman parte ya de nuestro orden jurídico interno.

Ahora bien, en ciertos casos, los derechos que reconocen estos instrumentos internacionales son más amplios que los que otorgan nuestra Constitución o las leyes que de ella emanan, como es el caso, por ejemplo, en materia de derechos y garantías de las personas detenidas a título preventivo o sujetas a proceso penal, amén de que los mismos instrumentos internacionales instituyen nuevos recursos y mecanismos, a través de los cuales las personas afectadas por la violación de alguno o algunos de sus derechos o libertades fundamentales pueden reclamar su protección, recursos y mecanismos que, en su gran mayoría y desafortunadamente, no han merecido, hasta la fecha, su aceptación por parte de nuestro gobierno.

Véanse los comentarios a los artículos 2º, 119 y 133.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 574-579; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos (separata)*, México, UNAM, 1981 p. 49; *id.*, "Extradición", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. IV, pp. 167-169; *id.*, "Presos políticos", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. VII, pp. 195-197; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 80-83.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al

indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**COMENTARIO:** En su obra *Historia del Congreso Constituyente (1856-1857)* Francisco Zarco manifiesta serias dudas respecto del texto del artículo 5º constitucional, antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857, en el cual había sido incluida la garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la República, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y posesiones. Indica

que además de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona, que al no resultar claros y precisos, tendían a favorecer la impunidad de los delitos más graves, al igual que aquellos que ofenden a la moral y las buenas costumbres.

Después de amplia discusión durante dos sesiones, las de los días 15 y 16 de julio de 1856, se resolvió el traslado del texto modificado al artículo 16, aprobándose en los siguientes términos: nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, hecho con fundamento legal. Se agregó en su parte final en los casos de *delito in fraganti*, cualquier persona podía proceder a la aprehensión de un delincuente y a sus cómplices, con la condición de poner a uno y otros, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata.

La realidad demostró que Zarco tenía razón al dudar del contenido de la garantía en cuestión, pues durante el largo periodo del Porfiriato, su redacción se prestó a ciertas irregularidades y a la realización de prácticas viciosas, sobre todo tratándose de personas ignorantes de sus derechos, pues ni fueron respetados éstos y las órdenes de aprehensión se llevaron a cabo más con apoyo en situaciones de poder, que con apoyo en los principios constitucionales.

Con el propósito de corregir tales deficiencias, el presidente don Venustiano Carranza modificó, antes de ser electo y en proyecto que presentara, los conceptos básicos del artículo 16 y propuso que sólo la autoridad judicial quedase facultada a librar órdenes de arresto contra las personas siempre que se hubiese presentado acusación fundada en su contra, por hechos que la ley castigare con pena corporal o alternativa, apoyada en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hicieren probable la responsabilidad, excepción hecha de los casos de flagrante delito o urgentes.

La comisión que dictaminó sobre el proyecto, integrada por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, estimó por esta razón, que toda orden de aprehensión debía ser girada por escrito, por autoridad competente, expresándose en ella el motivo y fundamento legal en que se apoyara, para que el aprehendido pudiera darse cuenta exacta de la acusación hecha en su contra. En cuanto a la autoridad administrativa, estimaron peligrosas las facultades que se le otorgaban para dictar órdenes de aprehensión, concediendo en cambio a éstas la posibilidad de realizar determinados actos que fortalecieran y legalizaran su actuación.

Del amplio debate que se suscitó devino la redacción que aún ostentan los dos primeros párrafos del artículo que se comenta, al cual, hasta el 3 de febrero de 1983, o sea en fecha reciente, le fueron adicionados los otros párrafos que forman parte del mismo, relacionados, uno, con el manejo de la correspondencia, sin mayor problema de interpretación; otro, con el impedimento al ejército para exigir alojamiento en casa particular en tiempos de paz contra la voluntad del propietario; o para imponer a cualquier persona alguna prestación. Sólo en tiempo de guerra se ha permitido a los militares la *requisición*, acto que se examinará en los siguientes párrafos.

La redacción del precepto constitucional una vez promulgada la carta magna de 1917 incluyó en su origen dos párrafos: el correspondiente a la garantía de impedir que toda persona o su familia fuesen molestadas, e igual-

mente intervenidos su domicilio, papeles o posesiones, si no existe un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y el relativo a la práctica de visitas domiciliarias llevadas a cabo por la autoridad administrativa con diversos motivos, siempre que éstas se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Con posterioridad le fueron agregados otros dos párrafos, el correspondiente a la circulación libre de los envíos postales, así como el relativo al alojamiento de los militares en determinado lugar únicamente en tiempo de guerra, no así en tiempo de paz. Estos párrafos sólo fueron cambiados de lugar pues ya estaban incluidos en otras disposiciones constitucionales.

En el texto actual no han sido modificados, en su esencia, los principios aprobados por el Congreso Constituyente de 1917 sino que se les ha dividido para una mejor comprensión de su contenido y se les ha dado una estructura gramatical acorde con la evolución sufrida por el lenguaje popular. En efecto, continúa vigente la disposición de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. La justificación de esta garantía la explica el doctor Fix-Zamudio en función de dos elementos protectores de la libertad y la seguridad de la persona: uno, para impedir la realización de cualquier acto arbitrario; otro, constituir un instrumento eficaz en la defensa de los derechos humanos que protegen la libertad física al igual que los derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución.

Ha de considerarse, además, que la integridad física y moral de los habitantes merece atención especial en todo lo tocante al respeto de que debe investirse la vida, la libertad y la propiedad de los mexicanos y de toda persona que habite en nuestra república, sobre todo si se toman en cuenta las etapas tormentosas por las que ha atravesado nuestro país en diversas épocas y los movimientos opositores que con frecuencia surgen en el diario acontecer social. El único límite de este derecho es el postulado por el principio que expresa "la libertad individual termina donde empieza la libertad de los demás". Así lo confirma en su articulado la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y lo sustentan todos los instrumentos internacionales relacionados con la libertad y la seguridad humanas.

Inferir una molestia en el sentido prescrito por la norma constitucional significa afectar el interés jurídico de la persona tanto por el hecho de interrumpirle sus actividades normales cuando su conducta se ajusta a las prácticas consuetudinarias, como por la circunstancia de la afectación a la cual pudiera quedar sujeta su familia; la indebida manipulación de sus documentos o escritos; o la injustificada intervención en sus posesiones sea cualquiera la naturaleza de éstas. Únicamente cuando la autoridad competente estime que existen motivos fundados para la alteración de este orden habitual, dicha autoridad queda facultada para intervenir en una u otra de las situaciones contempladas, siempre que se ajuste a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables y proceda conforme a las normas previamente establecidas.

Expresa el segundo párrafo del texto actual que ninguna orden de aprehensión podrá librarse si no la precede denuncia, acusación o querrela de un hecho que constituya delito, que el mismo esté sancionado con pena privativa de la libertad y se encuentre acreditada la responsabilidad en que haya incurrido determinada persona. Toda orden de aprehensión debe, por

ello, reunir estos requisitos: 1) la facultad otorgada a la autoridad que dicta dicha orden para actuar en la forma que lo hace; 2) la existencia de un pedimento expreso de la persona afectada en el cual exponga los motivos de su denuncia, acusación o querrela; 3) una relación de hechos en los que apoye su manifestación, sin ser forzoso que la misma deba expresarse en determinado lenguaje, sólo hacerlo con la claridad gramatical requerida para una correcta apreciación de tales hechos; 4) que la conducta del sujeto a quien se acusa constituya un delito sancionado por la ley; 5) que dicho delito implique pérdida de la libertad individual debido a la trascendencia o importancia de los hechos denunciados; 6) que el denunciante proporcione a la autoridad judicial todos los elementos que posea a efecto de que la autoridad se encuentre capacitada para acreditar jurídicamente la existencia del delito de que se trate, y 7) que la responsabilidad del presunto inculpado esté manifestada conforme a los elementos aportados o a aquellos que se desprendan de la investigación que practique el juez.

Girar una orden de aprehensión sin cubrir los anteriores requisitos implica coartar la libertad personal. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sustentado el criterio de que "para la procedencia de una orden de aprehensión no es suficiente sea dictada por la autoridad judicial competente en virtud de la denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que el hecho o hechos denunciados constituyan un delito, motivo por el cual el juez deberá hacer un minucioso estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado para dilucidar si la orden de captura puede constituir o no violación de garantías" (tesis de jurisprudencia número 723, visible en la p. 1335 del t. II del Apéndice correspondiente a los años de 1917 a 1965). Actuar en forma distinta implicaría incurrir en un grave error difícil de reparar bajo cualquier circunstancia; de aquí la importancia que nuestro más alto tribunal de la República da a la reunión de los requisitos previos que justifiquen cualquier acto de privación de la libertad.

Dos situaciones que no constituyen en sí una novedad pero que entrañan una modificación constitucional importante son las comprendidas en los párrafos tercero a séptimo de la reforma reciente; por una parte la relativa a la obligación impuesta al Ministerio Público (federal o local) en el sentido de que ningún indiciado podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas, término durante el cual esta autoridad deberá practicar todas las diligencias que resulten indispensables para determinar cualquier responsabilidad de la persona que haya sido aprehendida o detenida, ponerla a disposición de la autoridad judicial competente, o dejarla en libertad. Por otra, la aclaración de los conceptos de "urgencia" y "flagrancia" no delimitados con absoluta claridad en el texto anterior.

En relación con el término al cual se alude, la modificación hecha resulta del todo necesaria al corresponder al Ministerio Público y a la Policía Judicial el monopolio de la persecución de los delitos. Es lógico presuponer que cualquiera sea el motivo de una detención, la autoridad a la que se ha atribuido la facultad persecutoria proceda a realizar una rigurosa investigación de los hechos que puedan constituir delito y que el recabar esta información tome un tiempo prudente a fin de obtener una convicción plena de culpabilidad del detenido; pero de ello a mantener en un separo e incommunicada a la persona sujeta a esa investigación, por tiempo indefinido, no sólo es anticonstitucional, sino que implica una violación elemental de las

garantías de que debe disfrutar todo individuo que se encuentre en tal situación.

Prever un posible abuso de la autoridad encargada de investigar los delitos constituye la razón de las nuevas determinaciones adoptadas; en primer término, para impedir que bajo el pretexto de que existe presunta responsabilidad en el detenido y de que no ha sido posible integrar la averiguación respectiva a fin de obtener una eficaz y adecuada consignación ante la autoridad competente, se mantenga en resguardo por un periodo indeterminado al inculpado; en segundo lugar, aclarar en lo posible los indicios y hacer constar en la averiguación previa que se practique, los elementos de culpabilidad a que conduzcan esos indicios, a efecto de dejar convenientemente clarificada la acción persecutoria, con apoyo en los elementos de que se haya dispuesto; y tercero, impedir la obtención por medios no idóneos de una declaración inculpativa a efecto de dar justificación a la consignación correspondiente; esto es, no incurrir en prácticas tortuosas para obtener resultados justificatorios de la detención y sucesiva consignación. La única excepción contemplada es el caso extremo de la delincuencia organizada, pues de presentarse esta situación que puede implicar mayor número de actuaciones en función de la naturaleza colectiva de un delito, puede entonces ampliarse el periodo antes dicho a noventa y seis horas, al tratarse de investigaciones múltiples que deben ser adecuadamente coonestadas para fundamentar la consignación que proceda.

Respecto de los conceptos "urgencia" y "flagrancia" se desprende con la modificación llevada a cabo ofrecer mayor precisión a situaciones que se venían presentando por falta de una correcta interpretación jurídico-gramatical de los casos en los que cualquier persona podía aprehender a un delincuente, o aquellos otros en los que no existiera en el lugar de la aprehensión una autoridad administrativa para decretarla. Pese a la circunstancia de que en estos casos el detenido fuera puesto de inmediato a disposición de la autoridad judicial, con frecuencia se realizaron detenciones irregulares no ajustadas a la norma legal, prolongándose además el tiempo privativo de la libertad sin motivo que justificase tal conducta.

A efecto de disipar toda duda, el precepto constitucional actual aclara lo que debe entenderse por urgencia y cuándo existe delito flagrante, a fin de castigar las aprehensiones indebidas y los términos de detención indefinidos, ya que dentro de cualquier supuesto ha de justificarse la privación de la libertad, sea un particular o la autoridad quien proceda a la aprehensión. La actuación de uno u otra debe estar sujeta a los elementales principios de seguridad y respeto a la persona. El Constituyente permanente ha querido por esta razón ofrecer a la población una auténtica garantía que impida el ejercicio de un acto arbitrario.

La urgencia implica necesidad y oportunidad. Necesidad por existir la posibilidad de que en el lugar o en el momento en que se lleva a cabo el hecho delictuoso no exista autoridad que, en cumplimiento de su deber jurídico proceda a la detención de un delincuente o de la persona que incurre en un notorio ilícito y exista el temor de que éste escape a la acción de la justicia. Oportunidad porque de no actuarse de inmediato se corre el riesgo de que el responsable de un delito no sólo se escude en una posible impunidad del hecho en que haya incurrido, sino que el mismo quede sin castigo. Ahora bien, ni una ni otra actitud debe extenderse a grado tal de cometer una injusticia, como acontece en situaciones extremas en las que ya sea con

apoyo en apreciaciones subjetivas o en simples supuestos particulares, se propician otros posibles ilícitos.

Idéntica situación se presenta en el delito flagrante, o sea aquel que se comete o perpetra en un determinado momento, a la vista de una o varias personas, o ante la presencia de una autoridad policial, quienes no sólo por un elemental deber de conducta cívica, sino por la naturaleza misma del acto, se encuentran obligados a detener al que lo haya cometido, siempre que no esté en peligro la integridad física del aprehensor y haya manera de hacerlo. La flagrancia —como expresan los autores— no es una condición intrínseca del delito sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con el hecho y su presencia en el lugar, al igual que el instante en que se comete el ilícito. En suma, la oportunidad es verse obligado o compelido a actuar en determinado sentido cuando se está frente a una situación o un acto que agravie a la sociedad.

Examinemos ahora la intervención de la autoridad administrativa. Ésta se presenta en dos casos: cuando urge detener a una persona y no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, sobre todo si se trata de delitos que se persigan de oficio; o cuando sea necesaria la práctica de visitas domiciliarias en casos de incumplimiento a los reglamentos sanitarios o de policía; o cuando resulte indispensable revisar libros o documentos para comprobar si se han acatado o no disposiciones fiscales; sujeta siempre dicha autoridad, en ambos casos, a lo dispuesto en las leyes respectivas y conforme a las formalidades prescritas.

Indica el licenciado Burgoa que la primera de estas fórmulas constitucionales abre un campo ilimitado propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas, pues la empresa de determinar en qué situaciones se está realmente ante un *caso urgente* para detener a una persona sin orden judicial, aparte de ser arriesgada resulta las más de las veces facultativa, y puede conducir hasta la *arbitrariedad*. Creemos que aun existiendo esta posibilidad, una solución correcta nos la ofrece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al calificar la *urgencia* en función de los factores de tiempo y lugar, al señalarse en el artículo 268 que sólo existe "notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia." Aceptemos entonces que sólo en estas condiciones se justifica la acción de la autoridad administrativa para proceder a una detención, siempre que actúe con reflexión y cordura, ante la gravedad de una falta y la posibilidad de que el inculpada escape a la acción de la justicia. Puede en tales situaciones justificarse el procedimiento haciendo inmediata consignación del detenido a la autoridad competente, a efecto de que sea juzgado en la forma determinada por las leyes.

Por lo que ve a las visitas domiciliarias, considera el licenciado Armenta Calderón que la intervención de la autoridad administrativa se ha centrado, de hecho, en el área fiscal, pues un alto porcentaje de tales visitas en realidad no son del orden administrativo, sino fiscales, al practicarse más que en el domicilio del administrado, en el domicilio fijado para efectos de este orden, y al tener



por objetivos inmediatos, tanto la revisión de documentos, como la de bienes y mercancías del inculcado, o buscando descubrir una falta o incumplimiento de medidas impositivas de carácter económico, más que de otro tipo de comprobaciones técnicas o jurídicas.

El procedimiento que regula las visitas domiciliarias se sujeta a estas reglas: a) la autoridad competente deberá expedir previamente una orden para su práctica; b) la orden deberá ir firmada por quien responda de la visita y el lugar o lugares donde deba llevarse a cabo; indicándose en ella el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y la motivación que se tenga para practicarla; c) si se encontrare el afectado en el domicilio, el visitador le presentará la orden y procederá a la ejecución de la misma; de no encontrar al interesado, dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a hora determinada; d) si en la segunda ocasión no está presente el visitado, se practicará la visita con quien se encuentre; e) el funcionario visitador deberá identificarse en todo caso con quien se entienda la visita y solicitará al visitado o su representante, designe dos testigos de asistencia, designándolos por su parte en caso de negativa; f) se levantará acta de la diligencia anotando el resultado de la revisión hecha en documentos, libros o papeles en poder del visitado.

El cateo, finalmente, tiene por objeto aprehender a una persona mediante orden dada por autoridad competente; o lleva como finalidad la búsqueda de determinados objetos que se suponga se encuentran en el lugar que deba ser cateado. Puede estimarse como un registro o allanamiento autorizado por la Constitución, según expresa el licenciado García Ramírez, para quien estos actos en realidad rigen en nuestro sistema desde la Constitución de Cádiz (a. 306). El propósito social que lo avala es preservar el buen orden y la seguridad del Estado, motivo por el cual se le encuentra regulado tanto en el Código de Procedimientos Penales como en el Federal de Procedimientos Civiles.

La distinción entre las disposiciones de uno y otro ordenamiento se encuentra en los indicios necesarios para su ejercicio; en un caso, cuando existan datos que hagan presumir fundadamente la posibilidad de que el inculcado a quien se trate de aprehender se encuentre en el lugar donde deba llevarse a cabo la diligencia de cateo; en el otro, cuando los objetos materia de dicho cateo sirvan para determinar una responsabilidad. Cualquier registro deberá limitarse al hecho que lo motive sin averiguar delitos o faltas en general que pudieran concurrir. Sólo si se trata de flagrante delito puede efectuarse el cateo sin demora y a fin de evitar que resulte difícil o ilusoria una averiguación. Podrán recogerse los objetos cuando resulte necesaria su retención, levantándose acta en la cual se anoten todos los datos para posterior identificación, y devolución a quien legalmente proceda, de los objetos retenidos.

Queda por explicar el último párrafo sobre la requisición. Técnicamente se aplica ésta en tiempos de guerra con objeto de que el gobierno pueda disponer de personas o de cosas requeridas con urgencia para un servicio público. Esta disposición está íntimamente relacionada con lo señalado por el artículo 129 de la propia Constitución que dice: "En tiempo de paz ninguna autoridad puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar."

Puede decirse con propiedad que toda requisición viene a constituir una expropiación de bienes o el uso forzoso de muebles e inmuebles, incluso la incorporación transitoria de personas para la realización de un determinado conjunto de actos, dictada una y llevados a cabo otros, a fin de satisfacer necesidades urgentes, destinadas a la inmediata tranquilidad del orden público, siempre que la autoridad de donde emanen esté facultada para hacerlo por disposiciones legales conducentes. Por lo mismo no debe confundirse la requisición con el despojo, la confiscación, el decomiso o el saqueo, que son actos no contemplados en ninguna ley como permisibles bajo concepto alguno. Y por tanto puede tener lugar sólo en tiempo de guerra.

Sin embargo, tratándose de ataques a las vías de comunicación, la Ley de Vías Generales de Comunicación señala en los artículos 112 y 113 que en casos de *grave afectación del orden público*, o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno se ha reservado el derecho de hacer una requisición, si a su juicio lo exige la seguridad o defensa del país, disponiendo de todo aquello que juzgue conveniente. Ello podrá tener lugar asimismo cuando resulte necesario realizar determinadas operaciones militares. La justificación legal de todas estas disposiciones se encuentra en las situaciones de emergencia que la seguridad nacional demande, con base en la índole propia de las actitudes a adoptarse si el bien social así lo exige. Ahora bien, si en nuestro pasado histórico se contemplan algunos actos que llevaron a la previsión de esta garantía, por fortuna, en los casi setenta años que tiene de vigencia nuestra Constitución, salvo el corto periodo de la llamada "revolución cristera" (años de 1926 a 1929) no se ha tenido que recurrir por parte de nuestro ejército a ninguna acción requisitoria en los términos expresados, y si ha tenido lugar recientemente su inclusión en el artículo 16, ha sido en virtud de haberla tenido que retirar del artículo 26 que la contenía, por la necesidad de unificar y ordenar en disposiciones consecutivas, lo relativo al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

**BIBLIOGRAFÍA:** Fix-Zamudio, Héctor, *Juicio de amparo* (estudios) en la parte titulada: la jurisdicción constitucional mexicana, pp. 227 y ss., México, Porrúa, 1964; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 6ª ed., México, Porrúa, 1970, pp. 586 y ss.; Armenta Calderón, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1977; García Ramírez, Sergio, *Derecho procesal penal*, 2ª cd., México, Porrúa, 1977, pp. 119 y ss.; Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957, pp. 259-268.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**ARTÍCULO 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.  
 Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales